

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 382.

Real orden sobre arreglo de Institutos. (Continuacion.)

Por fortuna no han desconocido los verdaderos intereses del pais las Autoridades y corporaciones informantes. Muy pocas son las que piden la supresion de sus Institutos, y casi todas por el contrario consideran su existencia como indispensable, limitandose á proponer algunas economías; pero reclamando no obstante nuevas enseñanzas para fomentar la agricultura y la industria.

No niegan algunos la utilidad de los Institutos, pero llevados de ese desecho de lo mejor, que tan frecuentemente aparta de lo bueno, los desacreditan pintados en lastimoso estado. Tampoco todos los informes confirman esa opinion errada: la mayor parte dicen que la enseñanza es buena, y en muchos la califican de excelente; manifestando ademas que los pueblos van conociendo sus ventajas, coma testifica el aumento de alumnos.

No se hace el Ministro ilusiones sobre el estado de los Institutos: se hallan lejos de ser lo que él mismo quisiera, y lo que convendria para dar en ellos una enseñanza tan perfecta como exige la ilustracion del siglo, mas fuera

injusto negar que, habida consideracion al poco tiempo que llevan de existencia, á los obstáculos que les han opuesto ciertas preocupaciones y á la escasez de recursos, han hecho casi todos rapidísimos adelantos, habiendo muchos que son lá admiracion de cuantos los visitan. Al tiempo de crearlos no contaba el Gobierno con elementos de ninguna especie. Sin profesores y sin medios materiales de enseñanza, parecia vano empeño el emprender lo que no ofrecia probabilidades de buen éxito; pero el Gobierno conoció que si esperaba á reunir profesores y medios con que crear desde luego Institutos perfectos, no llegaríamos á tenerlos, que por el contrario, para formar profesores era indispensable poseer Institutos buenos ó malos, y los recursos no se allegarian si no se ponía manos á la obra. Los resultados han respondido á este pensamiento.

Háse formado un plantel de jóvenes profesores llenos de ardor por la enseñanza, y que amaestrados con su ejercicio y el estudio pueden honrar á cualquier establecimiento literario llenando cumplidamente sus deberes. No todos merecen, á la verdad, igual elogio; pero el Gobierno irá reemplazándolos con otros mas idóneos; y el magisterio llegará á ser al cabo de algun tiempo tan ilustrado y perfecto como puedan desear los mas escrupulosos, luego que produzca sus frutos la escuela normal que por el nuevo plan se manda establecer definitivamente, habiéndolos dado ya muy lisongeros el imperfecto ensayo que se ha hecho en estos últimos años.

Los métodos de enseñanza, parte acaso la mas difícil, se van mejorando notablemente. A estos métodos se deberá el que lo que en un principio apareció tan árduo se convierta en llano y fácil, y ya no asusta tanto ese número y simultaneidad de materias que componen la segunda enseñanza, y que se avenia mal con los hábitos arraigados de mucho tiempo acá en nuestras escuelas. Desgraciadamente la inesperienza, y á veces la vanidad de los profesores, les han hecho dar á esas materias en sus explicaciones una estension y profundidad incompatible



Con la capacidad de los niños; pero cada día se acercan mas las lecciones á lo que exige la naturaleza de esta enseñanza, y la publicacion de programas que reduzcan las asignaturas á sus verdaderos limites, juntamente con la de libros de testo acomodados á los mismos programas, acabará de allanar las dificultades que todavia subsisten.

Algunos Institutos tienen ya edificios magníficos, donde se hallan con toda la amplitud que para sus diversos fines necesitan; otros carecen á la verdad de tan indispensable requisito, cuya falta es acaso la que mas paraliza el desarrollo de estos establecimientos; pero las provincias estan haciendo para remediarla los mas laudables esfuerzos, asi como á su generosidad se deben los abundantes medios de enseñanza que ya se han reunido, correspondiendo de esta suerte con notable ardor á las invitaciones del Gobierno.

A esto se debe que casi todos los Institutos se hallan provistos hoy de preciosos gabinetes de fisica; diez y nueve los tienen al completo; á once les falta muy poco para lo mismo; cinco hay que solo tienen lo preciso, y otros cinco únicamente carecen de estos medios de enseñanza, no necesitándolos los demas por ser de segunda clase. La mayor parte han establecido tambien sus jardines botánicos, y en cuanto á tener cubiertas sus obligaciones, se observa el resultado satisfactorio siguiente: treinta y dos Institutos están al corriente de sus pagos; ocho se hallan atrasados de un mes; dos de dos meses; uno de tres, y solo tres sufren mayores atrasos. Esto honra sobremanera á las Autoridades, y prueba que las provincias se prestan de buen grado á este servicio; debiéndose advertir respecto de este punto, el mas grave de todos y el que ha dado márgen á impugnaciones mas fuertes, que si bien hay Institutos que gravitan casi esclusivamente sobre su provincia, otros se sostienen con sus propias rentas, y otros tienen las que bastan para que aquel gravamen quede reducido á una cantidad insignificante, siendo el resultado total que de tres millones de reales que cuestan los cuarenta y seis Institutos provinciales y locales hoy existentes, mas de la mitad de aquella suma se satisface con rentas de los mismos establecimientos.

En resumen, Señora, el Ministro que suscribe, al proponer á V. M. la reforma de los Institutos, ha debido tener en cuenta las consideraciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Que los adelantos de toda institucion nueva, que encuentra grandes obstáculos, no solo en la escasez de medios de toda clase, sino hasta en preocupaciones populares y hábitos envejecidos, no pueden ser tan rápidos como algunos desearan, y que conviene por lo mismo deshechar toda prevencion desfavorable que nazca de ciertas imperfecciones forzosas que tendrán remedio.

2.<sup>a</sup> Que á pesar de la escasez de recursos, de la falta casi absoluta de profesores que habia al organizarse los Institutos, y de otras muchas causas de entorpecimiento, estas escuelas han producido ya bienes positivos, y que poco á poco van disipando la prevencion desfavorable con que en un principio se les mirara, hallándose algunos en un estado el mas satisfactorio.

3.<sup>a</sup> Que casi todos los expedientes que ha producido la circular de 19 de noviembre último son favorables á los Institutos; y que aunque en muchos se proponen economías mas ó menos atendibles, tambien se piden nuevas enseñanzas para la agricultura y la industria, nece-

sidad que ya ha tomado en consideracion el Gobierno.

4.<sup>a</sup> Que ni es conveniente ni seria posible destruir los Institutos, por haber echado bastantes raices para que se apetezca y solicite su conservacion, aunque con las reformas y economías que la situacion de las provincias reclama.

5.<sup>a</sup> Que la conservacion de estos establecimientos interesa á la prosperidad futura de España; porque los Institutos, no solo son el albergue de la segunda enseñanza, sino el fundamento único en que han de estribar las escuelas industriales, agrícolas, de comercio y las otras especiales, de las cuales se espera, y con razon, el impulso de nuestra riqueza y prosperidad futura.

6.<sup>a</sup> Que los sacrificios que hacen los pueblos, si bien penosos para algunas provincias porque sus institutos no cuentan mas que con los recursos que aquellas facilitan, producen ya en la mayor parte de ellas las ventajas propias de los mismos; y de esperar es que en breve se multipliquen y estíendán á todas en proporcion que crezcan los medios de mejorar la enseñanza, sobre la que vela el Gobierno con incansable afan.

7.<sup>a</sup> Que no obstante conviene disminuir cuanto posible sea tales sacrificios, introduciendo las economías compatibles con la buena enseñanza, y habida consideracion á los recursos de las respectivas provincias.

8.<sup>a</sup> Que estas economías pueden ser de dos clases: unas disminuyendo catedráticos y empleados, otras acomodando la clase de los Institutos á los recursos de las provincias.

9.<sup>a</sup> Que la disminucion de catedráticos tiene su limite, no pudiéndose imponer á cada una mas de dos lecciones diarias, habiendo materias que exigen mucha preparacion y estudio, y hasta gastos no pequeños.

10.<sup>a</sup> Que suprimiendo el quinto año en los Institutos de menos medios, es muy fácil á toda provincia costear uno de segunda clase, pues las asignaturas de aquel curso son las mas costosas y las que requieren mas medios materiales.

11.<sup>a</sup> Que por esta razon la supresion total de un Instituto únicamente debe acordarse sino cuando la experiencia haya demostrado que no hay en él esperanza de prosperidad y vida por circunstancias especiales ó por sus condiciones propias, como en general acontece con los locales.

Partiendo de estas bases, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

*Real decreto.*

En vista de los datos que me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Ademas de los Institutos agregados á las Universidades del reino, habra, por ahora, los siguientes: Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaen, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias.



Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almería, Lérida, Leon, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Locales que deberán ser todos de segunda clase: Algeciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y O una.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.

Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias pertenecientes á fundaciones que no permitan ser incorporados á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.

Art. 4.º Las rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior se agregarán al Instituto provincial correspondiente.

Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del pais respectivo.

Art. 6.º En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes:

- Uno de religion y moral.
- Dos de latin y castellano.
- Uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano.

- Uno para los elementos de geografía y de historia.
- Uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.

Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos expresados en el art. anterior, los siguientes:

- Uno de psicología y lógica.
- Uno de elementos de física y nociones de química.
- Uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargara el solo de ellas.

Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán:

Los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales.

Los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil.

Los de religion y moral igual sueldo que los anteriores, segun la provincia.

Todos los demas, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta.

Quando las asignaturas de física é historia, é historia natural, esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará este doce mil ó diez mil reales de sueldo, segun la clase á que pertenezca la provincia.

Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, además de la enseñanza, la obligación de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento.

Art. 10. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales serán los que se señalen para cada establecimiento.

Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen,

fijándose la dotacion del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendran obligación de dar, además de la esplicacion en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.

Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos habra tambien enseñanza de dibujo, á la que podran asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, segun las circunstancias del establecimiento.

Art. 13. El Gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto, prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan titulo de regente en todas las que deben enseñar.

Art. 14. Los catedráticos que resulten escedentes á consecuencia de este arreglo seran colocados en las vacantes segun los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demas circunstancias que deben tenerse en consideracion.

Art. 15. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio segun las necesidades.

Art. 16. En la parte de administracion y contabilidad seguirán las reglas establecidas.

Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas Lózano.

Señora: El impulso que se ha dado á la instruccion pública aumentando considerablemente sus gastos, hace indispensables nuevos recursos para sostenerla. Cierto es que el Estado debe contribuir para tan importante objeto; pero su obligación en este punto se halla limitada por un principio de alta conveniencia pública. Fuera de la instruccion primaria, necesaria para todos, la enseñanza, conforme se eleva y abraza mayor suma de conocimientos, tiene que ser costeada en gran parte por los mismos que reciben sus beneficios: asi es que en algunas naciones de las mas civilizadas, aquellas carreras que por su importancia suelen conducir hasta la riqueza y los honores, solo se hallan al alcance de los que pueden seguir las á costa de grandes sacrificios. Problema de difícil resolucion es el de si tal sistema es el mejor y más aceptable. Gran copia de razones aducen sus partidarios para persuadirlo; pero sin entrar en el fondo de la cuestion, basta para rechazarlo entre nosotros la fuerza de los hábitos contrarios y las condiciones de la mayor parte de los que se dedican en España á los estudios, que no es por cierto la de mas aventajada fortuna.

En este ramo, como en todos, las exageraciones son peligrosas; y muchas veces los errores provienen de no considerarse en su verdadero punto de vista las instituciones. Los derechos por enseñanza no pueden considerarse como un impuesto sin desnaturalizar su título. Ellos deben ser únicamente el regulador que facilite al Gobierno la direccion de un ramo tan importante en el sentido de la conveniencia pública.

¿Interesa al pais que la segunda enseñanza se generalice; que los individuos de mediana y aun escasa fortuna reciban una educacion esmerada y completa? Pues á estos estudios debe gravarse ligeramente, y el Estado suplir



cuanto se necesite para generalizarlos.

¿Hay necesidad de inclinar el espíritu del país á cierta clase de estudios, como los fabriles, artísticos y otros especiales? No se grave á estos con impuesto alguno; y si es necesario concédanse premios y recompensas á los que los cultivan. Si respecto á otros ramos y profesiones se nota escaso de alumnos, á estos debe imponerse mayor retribución para que no se alejen de los otros estudios. Así únicamente debe entenderse tal impuesto en Instrucción pública.

Esas enseñanzas especiales se irán estableciendo progresivamente; y, ó el Estado había de aumentar su presupuesto de gastos, lo que no es posible, ó es indispensable recargar los derechos de matrícula. Cuarenta reales mas en los cursantes de segunda enseñanza y filosofía, ciento en las demas facultades, no pueden retraer á nadie de los estudios, sobre todo si el pago se hace en varios plazos proporcionados; pero tan corta cantidad, multiplicada por el gran número de alumnos de todas clases, producirá en los fondos de Instrucción pública un incremento no escaso; con el cual se podrá atender mas desahogadamente á las muchas obligaciones del ramo, aliviando al Estado, que tantas y tan pesadas cargas tiene sobre sí para otros objetos de no menor importancia. Guiado por estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se propondrá á las Cortes en el próximo presupuesto que ha de someterse á su discusión un aumento en los derechos de matrícula que pagan los cursantes de las escuelas del reino en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.º Los cursantes de segunda enseñanza y de la facultad de filosofía pagarán doscientos reales por derechos de matrícula y prueba de curso en esta forma: ochenta al tiempo de matricularse, otros ochenta en el mes de febrero y cuarenta antes de presentarse á los axámenes de fin de año.

Art. 3.º Los cursantes de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia pagará por el mismo concepto y en iguales plazos trescientos veinte reales, entregando ciento veinte en el primer plazo y ciento en cada uno de los otros.

Art. 4.º Los cursantes de asignaturas sueltas en segunda enseñanza y filosofía pagarán ciento veinte reales de una sola vez al tiempo de matricularse.

Art. 5.º Los colegios privados pagarán al tiempo de remitir las listas de sus alumnos al establecimiento donde deban incorporarse, con arreglo á lo prevenido en el plan de estudios, la mitad de los derechos de matrícula, ó sea cien reales por cada matriculado. Los alumnos del colegio de Escolapios seguirán satisfaciendo las cuotas señaladas en la Real orden de 15 noviembre de 1845, pero con el aumento correspondiente en los derechos.

Art. 6.º Los alumnos de quinto año de Instituto provincial de primera clase que prefieran hacer en el mis-

mo establecimiento los ejercicios para el grado de bachiller harán depósito de trescientos reales, de los cuales ciento serán para la Universidad del distrito.

Art. 7.º Siendo los dos primeros plazos que se señalan en el presente decreto iguales á las cantidades que actualmente satisfacen los cursantes se exigirán desde luego, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

Art. 8.º Las enseñanzas especiales agregadas á los Institutos, ó que se dan en escuelas especiales, serán libres del derecho de matrícula.

Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

*Sociedad médica general de Socorros Mútuos.*

*Comision provincial de Burgos.*

Doña Maria Josefa Asellona, viuda del socio D. Pedro Fausto Borica, profesor de cirugía, que residió en la Ante-iglesia Libano Arrieta, provincia de Vizcaya, ha acudido á esta Comision provincial reclamando la pensión de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Pedro Fausto Borica se inscribió en la Sociedad el 23 de agosto de 1849 diciendo haber nacido en la Ante-iglesia y Puebla de Mundaca, provincia de Vizcaya, el día 14 de octubre de 1808, y que por consiguiente tenia 40 años y 5 meses al tiempo de inscribirse en la Sociedad: falleció el día 11 de julio último en dicha Ante-iglesia Libano de Arrieta.

La Comision provincial publica este anuncio en cumplimiento de lo que se ordena en el artículo 17º de los estatutos, á fin de que si algun socio tuviese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espuestos por la reclamante, ó contra el derecho que alega para el goce de la pensión, la comunique dentro del término de un mes desde la fecha al infrascrito secretario que suscribe.—Burgos 10 de octubre de 1850. Lucas Alonso, Secretario.

**ANUNCIO OFICIAL.**

**Los Alcaldes de los pueblos**

de esta provincia procurarán averiguar si en alguno de ellos se halla una yegua de las señas que á continuacion se espresan, y faltó de la Granja de Torrepedierno la noche del 6 del actual, cuya yegua caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de la villa de Pampliega. Burgos 10 de octubre de 1850.—Dionisio Gaínza.

*Señas de la yegua.*

Alzada 7 cuartas 3 dedos, pelo de rata, de mucha huella, sin herrar, de edad de 6 á 7 años, bastante gorda y sin domar.

**ANUNCIO.**

**El dia 23 del pasado se-**

tiembre se desapareció de la Venta de Santa Cruz de Andino una burra de dos años y medio de marca mayor, parda, herrada de las manos. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Domingo el Ciego de Medina de Pomar.